



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00593-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 7 de diciembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículos 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que el allegado está dirigido al “*JUEZ LA ESTRELLA-ANTIOQUIA*”; debiéndose aportar un nuevo mandato.

2. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal octava del artículo 154 del C.C., lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir dicha causal. En ese orden, la profesional del derecho que agencia los intereses de la convocante, deberá indicar de manera detallada los motivos de la separación de hecho entre los extremos en conflicto, pues solo se cifra que ocurrió el 23 de marzo de 2020.

3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales con la inscripción del vínculo matrimonio contraído y que mediante la presente acción se pretende disolver.

4. Atendiendo el hecho de que fue arrimado acuerdo conciliatorio de la obligación alimentaria respecto a los hijos en común, habrá de hacer mención de dicho acuerdo en los hechos de la demanda, así mismo deberá corregirse el libelo introductor de la acción excluyendo lo concerniente a “*Determinación y Fijación de Alimentos, Custodia, Cuidado Personal y Régimen de Visitas en favor de Menor de Edad, Isabella Castrillón Cardona y de Miguel Ángel Castrillón Cardona (estudiante universitario)*”, habida cuenta que, frente a esto nada se petitionó en el acápite respectivo. Debiéndose como de contera corregir en tal sentido el poder aportado.

5. Arrimará prueba testimonial en la cual se cimiente la causal invocada en la demanda, pues lo mismo brilla por su ausencia.

6. Atendiendo la naturaleza de la acción propuesta, declarativa, se adecuarán las pretensiones de la demanda, en el sentido de que las mismas tienen como propósito: i) la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – indicando la causal por la cual se pretende la cesación - ii) la disolución de la sociedad conyugal; iii) la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles; y iv) la eventual condena en costas.

7. Informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del cónyuge demandado, arrimando prueba sumaria al respecto Art. 8° Ley 2213 de 2022

8. Conforme a las anteriores consideraciones la apoderada elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA, en contra de GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a7ebdf22dd040669e3eb3870a2b83e1495aae71d2b54c1c0211e319f0d460**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>